

VERBAL SUMARIO
MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS
Y REGULACION DE VISITAS
RAD. 2021-433
A.I.

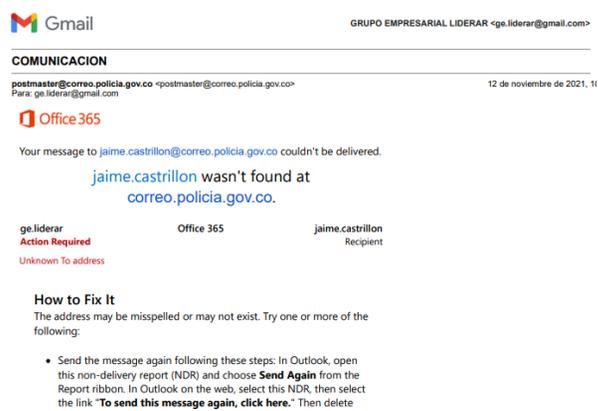
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020; no obstante, pese a que procedió a contestar la demanda, lo hizo de forma extemporánea. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de Marzo de Dos Mil Veintidós

En el escrito presentado el día 11 de enero del presente año, el apoderado judicial de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, solicitó el emplazamiento del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, debido a que las notificaciones dirigidas a éste el día 12 de noviembre de 2021, no fueron entregadas, así:

- Respecto al correo jaime.castrillon@correo.policia.gov.co, al parecer, tal email no existe, como se evidencia a continuación (Exp. Dig. 009 – Folio 101):



- En cuanto a la otra comunicación dirigida el pasado 12 de noviembre, pero esta vez al correo jaime.castrillon3422@correo.policia.gov.co, se puede leer lo siguiente (Exp. Dig. 009 – Folio 11):



Pese a los anteriores resultados, el abogado de la demandante procedió a enviar el pasado 27 de diciembre nuevamente la notificación electrónica al señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, una vez más al correo electrónico

jaime.castrillon3422@correo.policia.gov.co, (Exp. Dig. 009 – Folio 56), cuyo resultado sí fue efectivo:



Al respeto, la Sentencia 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, señala lo siguiente:

"(...) 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.** En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].

350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**”.*

Cabe mencionar que el correo electrónico jaime.castrillon3422@correo.policia.gov.co corresponde al de notificaciones personales del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON

ROMAN, tal como se demuestra con el pantallazo de nómina aportado por la abogada del demandado, así como lo manifestado por ella en la contestación de la demanda.

Pues bien, en atención a que la parte demandante aportó la certificación de que el mensaje de datos remitido al correo de notificaciones personales del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN el pasado 27 de diciembre, fue entregado el día en mención, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que el demandado quedó notificado el día 13 de enero del presente año.

Por lo tanto, el término para contestar la demanda, que era de 10 días hábiles, venció el pasado 27 de enero.

Ello quiere decir que la contestación presentada por la abogada del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, el pasado 1 de febrero, fue extemporánea.

Además, la Dra. ESMERALDA VERA VERA no está dando cumplimiento a lo referido en el Inciso 2° del artículo 3 e inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 3: ... Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

"Artículo 5: ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Por lo tanto, la contestación no fue solo presentada de manera extemporánea, sino que la dirección electrónica por la cual fue remitida, esto es, esmeraldavera@hotmail.com, no se encuentra ni siquiera inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pese a que desde hace casi dos años la norma lo exige.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27451	51755	VIGENTE	-	-

En consecuencia, hasta tanto la Dra. ESMERALDA VERA VERA no aporte la constancia de que el correo electrónico esmeraldavera@hotmail.com se encuentra inscrito en el SIGMA, no se procederá a reconocerle personería jurídica, ni se le remitirá el link del expediente judicial, tal como lo solicita en la contestación de la demanda. Para ello, se le concede el término de 10 días hábiles.

Se le recuerda a la togada demandada que es a través de dicho canal registrado, que tendrán validez sus actuaciones, pues es por dicho correo que la parte contraria remitirá los memoriales que conjuntamente aporte al proceso.

Ahora bien, la parte actora procedió a enviar nueva notificación a la dirección laboral del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN (Exp. Dig. 012), cuya certificación informa que fue entregada el 29 de enero del presente año, en la siguiente dirección:

- CL 41 # 11 - 44 OF DE RADICACION DEL COMANDO DE POLICIA DE BUCARAMANGA.

No obstante, la misma no será tenida en cuenta, no solo porque, como ya se describió, la notificación del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN se realizó el día 13 de enero del presente año, sino porque la dirección a la cual se envió esta última comunicación, nunca fue informada al Despacho para ser reconocida como tal.

Además, es claro para el Despacho, con las certificaciones aportadas al proceso, que el correo electrónico enviado el día 27 de diciembre al señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, fue recibido por él; además de ello, se puede observar que el poder suministrado a la abogada del demandado, fue otorgado a ella el 18 de enero último, esto es, varios días previos al recibo de la última notificación enviada al señor CASTRILLON ROMAN; caso similar ocurre con otras certificaciones aportadas en la contestación que datan del 19 y 20 de enero del presente año.

En este orden de ideas, aclarado lo anterior, se señala el próximo **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- CLAUDIA ESPERANZA CORZO REY

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará la parte contraria y el Despacho.

OFICIOS:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a la siguiente entidad:

- POLICIA NACIONAL, para que certifiquen el salario que recibe el señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, incluyendo asignación básica, bonificaciones, primas de actividad, prima de orden público, subsidios y demás emolumentos, que se paguen mensualmente al demandado, en su condición de Patrullero de dicha Institución.

Líbrese la comunicación correspondiente.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda oportunamente.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la demandante señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

OFICIO:

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que certifiquen el salario que recibe la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, incluyendo asignación básica, bonificaciones, primas de actividad, prima de orden público, subsidios y demás emolumentos, que se paguen mensualmente a la demandante, en su condición de Subteniente de dicha Institución.

Ahora bien, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene la existencia del título judicial Nro. 460010001676333 por valor de \$341.550, consignado el pasado 31 de enero.

Frente a lo cual, hay que recordar que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, este Despacho mantuvo como medida provisional de alimentos, a favor de la menor DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ y a cargo del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, la cuota de alimentos acordada por las partes en la Comisaria de Familia de Floridablanca el 26 de noviembre de 2020, actualizándola para el año 2021 en la suma de \$341.550 mensuales, ordenándose descontar dicha suma directamente de la nómina del demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, se ordena la entrega del título judicial Nro. 460010001676333 por valor de \$341.550, a la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales ratificada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, se ordena remitir el link digital del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923c64f45e83fea5967a80d7e14b67088dad6dff97409d4edfe4a349b9bb4c0**

Documento generado en 07/03/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>